



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

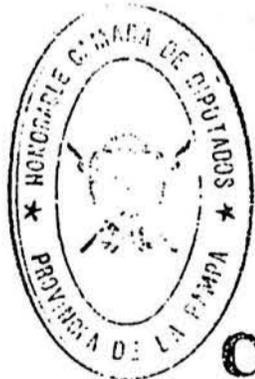
Artículo 1º: Los productores, cuyas explotaciones se encuentren declaradas en emergencia agropecuaria por el Gobierno de la Provincia de La Pampa, quedan exceptuados durante su vigencia y hasta trescientos sesenta (360) días de cesada la misma, del pago de todo impuesto o tasa de orden provincial que grave la actividad y la propiedad de la tierra.-

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo Provincial invitará a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherir a la presente, exceptuando de tasas, impuestos, contribuciones y guías de campaña a los productores afectados y comprendidos dentro de los alcances de la declaración de emergencia agropecuaria.-

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiun días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

941

Dr. MANUEL JUSTO BALADRÓN
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. RODOLFO MAURICIO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, - 4 SET 1986

VISTO:

La Ley N° 941, sancionada por la Honorable Cámara de Diputados; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se exime del pago de todo impuesto o tasa de orden provincial, sea que graven la actividad como la propiedad de la tierra, a aquellos productores cuyas explotaciones se encuentren declaradas en emergencia agropecuaria, durante su vigencia y hasta trescientos sesenta días de cesada la misma;

Que los ingresos y gastos de la administración gubernamental presuponen una determinada concepción del Estado como armonizador de las necesidades y carencias del contexto social en su conjunto (artículo 28 -- Constitución Provincial);

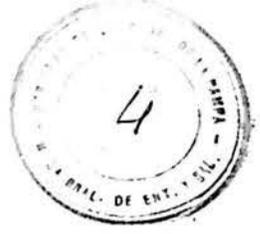
Que el precitado rol armonizador del órgano estatal no es sino la expresión práctica y dinámica del principio de equilibrio presupuestario previsto en el artículo 61 inciso 13 de la Constitución Provincial, el que se vería sensiblemente atenuado ante la vigencia de una norma que no determina cuáles serán los recursos que acudirán en reemplazo de los tributos cuya exención se persigue ni --fundamentalmente-- cuáles serán los sectores sociales que soportarán la misma en forma directa e indirecta;

Que la emergencia agropecuaria supone una caracterización previa efectuada con el apoyo de consideraciones técnico científicas que enervan cualquier tipo de imprevisión al respecto, y cuya cobertura formal --jurídica resultan de la Ley Nacional N° 22.913 y Provincial N° 459;

Que la norma sancionada atiende en apariencia a regular la situación de aquellos productores cuyos predios hubieron de ser declarados en "zona de desastre", habida cuenta de la rigurosidad indiscriminada de --sus disposiciones, analizadas comparativamente con lo que disponen sobre la materia los artículos 5° inciso b) y 10 inciso b) de la Ley N° 22.913 y 6° de la Ley N° 459;



//.



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//2.-

Que jurídicamente, la exención del tributo no es un "perdón" o "remisión de deuda" del tipo de la prevista en el artículo 876 del Código Civil, sino un instituto propio del derecho público, en virtud -- del cual el poder de gravar por parte del Estado y su correlativo de -- desgravar o eximir, debe cimentarse necesariamente en los principios -- de "igualdad", "proporcionalidad" y "equidad";

Que ninguna de las leyes que rigen sobre este particular consa-- gran la exención impositiva derivada de la declaración de emergencia -- agropecuaria , por lo que la introducción de esta figura con abstracción de la imprescindible armonía que gobierna este sistema supone la crea-- ción pretoriana por vía de analogía del instituto de la "remisión de la-- deuda", que por su esencia puramente privatista no se halla contemplado en el Derecho Tributario;

Que el sistema normativo vigente configura un ordenamiento cuyo-- sentido totalizador regula los efectos emergentes de la declaración en-- sus diferentes aspectos, así como también las acciones y procedimientos necesarios para poner al alcance del productor agropecuario todos los -- medios conducentes para paliar las carencias, que debidamente acredita-- das, afecten el normal giro productivo de la explotación;

Que es un principio doctrinario pacíficamente aceptado que la -- facultad o potestad de desgravar impositivamente es una consecuencia -- que deviene inseparable del poder estatal de gravar, concibiéndose por-- lo tanto que el poder de eximir ofrece cierta simetría con el poder tri-- butario, y que así como existen limitaciones constitucionales al poder-- tributario, hay límites que no pueden transponerse en el poder de exi-- mir, porque ambos "no son más que el anverso y reverso de la misma me-- dalla";

Que desde un punto de vista estrictamente axiológico, comulgan-- con dichos principios inatacables opiniones de especialistas en la mate-- ria, de entre las cuales por su autoridad conceptual se extrae la del -- Dr. Arturo E. SAMPAY, quién señala que "los impuestos y las cargas pú--



//.

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

///3.-

blicas serán determinados en proporción a la capacidad tributaria de los habitantes" (A.GONZALEZ ARZAC, "La Constitución...",pág.16);

Que además, en el trazado de la política tributaria provincial se ha considerado especialmente la realidad por la que atraviesa el sector agropecuario, en relación a la presión financiera e impositiva global, a las dificultades crediticias, y particularmente la secuela de la caída de los precios de sus productos, lo que ha llevado a mantener en los últimos años la alícuota más baja históricamente para el impuesto inmobiliario; resultando necesario destacar del caso, la equidad de trato a los productores de las zonas afectadas a nuestra Provincia, quienes en relación a dicho impuesto se encuentran en condiciones ostensiblemente ventajosas, si se compara por ejemplo con los montos medios que pagan los productores en la misma situación en las Provincias de Buenos Aires y Córdoba;

Que lo expuesto precedentemente, lleva a puntualizar, que toda norma de naturaleza tributaria, aunque concierna sólo a un sector no debe perder de vista el mantenimiento de la armonía de todo el sistema, el que supone una serie de variables vinculadas entre sí, donde interactúan problemas de economía pública y privada, en los que no puede obviarse la consideración de la necesaria interdependencia del régimen local con las disposiciones tributarias establecidas por el Poder Central;

Que asimismo, resulta ineludible señalar que la aptitud y virtualidad de la iniciativa propuesta, resulta plenamente satisfecha, en atención a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 926, cuyo texto específico en relación a la emergencia agropecuaria, fuera convenientemente incorporado en su oportunidad, con expresiones unánimes de los distintos Bloques que integran ese Honorable Cuerpo Legislativo;



///.

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

///4.-

Que, en virtud de las consideraciones y observaciones formuladas, resulta necesario vetar la Ley sancionada por esa Honorable Cámara;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Vétase totalmente por los fundamentos expuestos en los considerandos, la ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados bajo el n° 941.-

Artículo 2º.- Remítase el texto de la ley vetada y del presente Decreto a la Honorable Cámara de Diputados a los fines determinados en el artículo 63 de la Constitución de la Provincia.-

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Economía y Asuntos Agrarios.-

Artículo 4º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a los Ministerios respectivos a sus efectos.-

DECRETO N° **2265** 86.-



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA



Cr. OSCAR MARIO JORGE
MINISTRO DE ECONOMÍA Y ASUNTOS AGRARIOS

JOSE MARIA DALMASSO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA